

RECURSO DE REPOSICION - Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Demandante:
BANCOLOMBIA S.A Demandando: **GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES SAS Y OTROS** Radicado: 11001310302120230037200

Daniela Acevedo <legal@operacionestrategica.com>

Mar 5/09/2023 2:48 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Yussep Gutierrez <ygutierrez@operacionestrategica.com>; Liliana Mesa <lmesa@operacionestrategica.com>

3 archivos adjuntos (613 KB)

RECURSO DE REPOSICION GUILLERMO SANABRIA BANCOLOMBIA.pdf; Correo_Daniela Acevedo - Outlook.pdf; PODER GUILLERMO SANABRIA - BANCOLOMBIA.pdf;

Señor

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandando: GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES SAS Y OTROS

Radicado: 11001310302120230037200

BRYLLITH DANIELA ACEVEDO ROJAS mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No **1.033.788.364**, portadora de la T.P. No. **371.059** del C.S. de la J, obrando como apoderada de la parte demandada, comedidamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en subsidio de apelación, conforme lo ordena el Artículo 318 del C.G.P, contra el auto del 31 de agosto de 2023 notificado por estado del 01 de septiembre de 2023, que libro mandamiento de pago y decretó medidas cautelares

BRYLLITH DANIELA ACEVEDO ROJAS

C.C. No. 1.033.788.364 de Bogotá

T.P. No. 371.059 del C.S. de la J.

Recurso de reposición - radicado 1100131030-21-2023-00372-00 - Ejecutivo de Bancolombia S.A. contra Guillermo Sanabria Construcciones SAS y otros

Luisa Fernanda Pinillos Medina <luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com>

Mié 6/09/2023 1:04 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA <luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com>; Abogado1 <abogado1@pinillosmedinaabogados.com>

 1 archivos adjuntos (301 KB)

Recurso de reposición - FNG - Guillermo Sanabria Construcciones S.A.pdf;

Buenos días,

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito remitir memorial mediante el cual se repone el auto del 31 de agosto de 2023, de conformidad con las prescripciones del artículo 103 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA

Abogado

Carrera 19A No. 82 - 40. Oficinas 602 y 603

PBX: 7040305

Bogotá – Colombia

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Juez

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES SAS Y OTROS
RADICADO: 110013103021-2023-00372-00

ASUNTO: PODER

LAURA VICTORIA VASQUEZ COHEN, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.108.660 de San Jacinto Bolívar, en mi calidad de demandada, manifiesto que, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFFICIENTE, a la doctora BRYLLITH DANIELA ACEVEDO ROJAS, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.033.788.364 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. TP 371.059 del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente en el proceso de la referencia.

La apoderada queda ampliamente facultada, en concordancia con las facultades inherentes al mandato, otorgadas por el artículo 77 del C.G.P, además para, contestar demanda, interponer recursos, recibir, sustituir, conciliar, suscribir, transigir, desistir, y reasumir el poder y en general, para ejercer todas aquellas que requiera para el cabal cumplimiento del encargo sin que pueda señalarse carencia o insuficiencia de poder.

Sírvase reconocerle personería para actuar a BRYLLITH DANIELA ACEVEDO ROJAS, en los términos expresamente establecidos en el presente mandato.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, pongo en conocimiento del despacho las siguientes:

NOTIFICACIONES

La suscrita se notifica en la en la Carrera 55 No. 84 – 95 de Barranquilla, correo electrónico lavcohen@hotmail.com.

La suscrita BRYLLITH DANIELA ACEVEDO ROJAS, recibe notificaciones al correo electrónico legal@operacionestrategica.com y en la carrera 14 No. 75 – 77 oficina 604 de Bogotá.

Cordialmente,


LAURA VICTORIA VASQUEZ COHEN
CC. No 33.108.660 de San Jacinto Bolívar.

Acepto,


BRYLLITH DANIELA ACEVEDO ROJAS
C.C. 1.033.788.364 de Bogotá
T.P 371.059 del C.S.J.
Apoderada

Señor

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandando: GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES SAS Y OTROS

Radicado: 11001310302120230037200

BRYLLITH DANIELA ACEVEDO ROJAS mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No **1.033.788.364**, portadora de la T.P. No. **371.059** del C.S. de la J, obrando como apoderada de la parte demandada la señora LAURA VICTORIA VASQUEZ COHEN, comedidamente me permite interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en subsidio de apelación, conforme lo ordena el Artículo 318 del C.G.P, contra el auto del 31 de agosto de 2023 notificado por estado del 01 de septiembre de 2023, que libro mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan los recursos los siguientes:

1. Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2023, su Despacho libro mandamiento de pago en contra en contra de mi representada y a favor de BANCOLOMBIA SA, por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Respecto del pagaré No. 2010092974
 - i. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 35.698.300)** por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima, desde el 30 de abril de 2023.
2. El título valor pagaré No. 2010092974 no es **CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE**, toda vez que, este pagaré fue suscrito por mi representada cuando era accionista de la sociedad GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES SAS, para garantizar una obligación de esta sociedad, que fue cancelada en la fecha pactada, en su totalidad a la sociedad demandante.

Mi representada y el señor GUILLERMO SANABRIA DUARTE, protocolizaron mediante escritura pública No. 3244 del 30 de noviembre de 2017, el acuerdo de divorcio suscrito el 14 de noviembre de 2017 aprobado por el defensor de familia del centro zonal Usaquén del ICBF REGIONAL BOGOTÁ, donde se pactó que los pasivos o las solidaridades que se tenían los cancelaba la sociedad, como en efecto sucedió.

Por otro lado, este pagaré no es exigible, fue suscrito con espacios en blanco y por consiguiente para su diligenciamiento no cumplieron con la carta de instrucciones, esto es con las fechas que dieron origen al crédito concedido a la sociedad GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES SAS y que fue cancelado en su totalidad, la demandante no aporto la carta de instrucciones, lo que conlleva a determinar que no cumple con los requisitos de validez del título valor en blanco, esto es que debe ser diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones conforme lo señala el artículo 622 del código de comercio que a la letra dice “*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*”

El diligenciamiento no acorde a la carta de instrucciones consiste, que desde el año 2017, el señor GUILLERMO SANABRIA DUARTE, es el único accionista y avalista de todos los créditos de la sociedad **GSD CONSTRUCCIONES SAS**, y para cada operación se entregó al Banco un certificado de participación accionaria y como se puede evidenciar en los demás pagares aportados en la presente demanda, el único avalista es el señor GUILLERMO SANABRIA DUARTE.

3. El Juez al emitir el mandamiento de pago y las medidas cautelares, debe contar con la realización de los hechos y del nacimiento de los títulos valores, objeto de este cobro ejecutivo, sean **realmente exigibles**, esto es, que tenga una obligación impuesta en un título valor, una fecha estipulada para su cumplimiento y que la misma **provengan del deudor** o avalista que lo suscribe. En el caso que nos ocupa se encuentra cobrando una obligación que no presta merito ejecutivo, por encontrarse ausente la fecha de exigibilidad, porque las fechas impuestas en este pagare dejado en blanco no está acorde a la obligación deriva del contrato de mutuo por parte del deudor avalista la señora LAURA VICTORIA VASQUEZ COHEN.
4. Debe tenerse en cuenta que los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora", Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial estos deben tener el lleno de los requisitos para que presten merito ejecutivo.
5. El artículo 422 del CGP, ha indicado que para que el título valor sea claro expreso y exigible debe cumplir con los requisitos formales para su existencia.
6. La obligación debe ser **expresa**, esto es, que, de manera explícita, nítida, patente, aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos por estar perfectamente delimitada, puesto que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente. Falta este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o una interpretación personal indirecta.
7. Una obligación es **Clara** cuando aparece debidamente determinada en el título que sirve de soporte a la ejecución, en cuanto a su naturaleza y elementos, objeto, plazo, fecha de cumplimiento o condición y si fuere el caso, su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, pues se establece que puede solicitarse el pago de una cantidad líquida, entendiéndose por tal la "cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeto a deducciones indeterminadas". Defecto formal del título objeto del mandamiento ejecutivo.
8. Es **exigible** cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe existir al momento de presentarse la demanda: "La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada".
9. Al no existir título, de los requisitos formales y no ser diligenciado bajo los parámetros de la carta de instrucciones son existe título y además como se expondrá en las excepciones de fondo ya se encuentra cancelado, no puede decretarse medidas cautelares contra la demandada, toda vez que no tiene sustento el título ejecutivo que se pretende cobrar, es decir no presta merito ejecutivo.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, las pruebas aportadas, los fundamentos de derecho, comedidamente solicito a su Despacho, **se sirva REVOCAR EL AUTO** de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2023, mediante el cual

libró mandamiento de pago y medidas cautelares en contra de la demandada LAURA VICTORIA VASQUEZ COHEN y a favor de BANCOLOMBIA SA y en su defecto SE RECHACE DE PLANO la demanda por no reunir los requisitos formales del título valor tal como lo dispone el Artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso y como consecuencia se LEVANTEN LAS MEDIDAS CAUTELARES por no existir título ejecutivo que preste mérito ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Lo anteriormente referido con fundamento legal preceptuado en los Artículos 318 PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES DEL RECURSO DE REPOSICION, 319 TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION, 320 FINES DE LA APELACIÓN, 422 TÍTULO EJECUTIVO del Código General del Proceso, 622 LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ del Código del Comercio y demás normas concordantes.

PRUEBAS

1. Poder debidamente conferido.
2. Escritura publica No. 3244.
3. Certificación de la sociedad GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES SAS, que el título valor correspondió a la obligación concedida por el banco a la sociedad y que se encuentra debidamente cancelada.

NOTIFICACIONES

La suscrita y mi representada recibe en la carrera 14 N° 75-77 oficina 604 de Bogotá, Email mabeco222@hotmail.com, legal@operacionestrategica.com teléfono 3118194836.

Anexos

1. Lo referido en el acápite de pruebas.

Cordialmente,



BRYLLITH DANIELA ACEVEDO ROJAS
C.C. No. 1.033.788.364 de Bogotá
T.P. No. 371.059 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandando: GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES SAS Y OTROS

Radicado: 11001310302120230037200

BRYLLITH DANIELA ACEVEDO ROJAS mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No **1.033.788.364**, portadora de la T.P. No. **371.059** del C.S. de la J, obrando como apoderada de la parte demandada, comedidamente me permite interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en subsidio de apelación, conforme lo ordena el Artículo 318 del C.G.P, contra el auto del 31 de agosto de 2023 notificado por estado del 01 de septiembre de 2023, que libro mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan los recursos los siguientes:

1. Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2023, su Despacho libro mandamiento de pago en contra en contra de mi representada y a favor de BANCOLOMBIA SA, por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Respecto del pagaré No. 2010092019
 - i. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$66.429.912)** por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima, desde el día siguiente a la presentación de la demanda.
 - b. Respecto del pagaré No. 6610088215
 - i. Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.333.345)** por concepto de capital acelerado, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima, desde el día siguiente a la presentación de la demanda.
 - ii. Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (11.111.108)**, por concepto de capital correspondiente al valor de la cuota de amortización del 25 de abril de 2023 al 25 de julio de 2023, más intereses de plazo liquidados a la tasa máxima, siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de exigibilidad.
 - c. Respecto del pagaré No. 6610088200
 - i. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 66.666.668)** por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima, desde el día siguiente a la presentación de la demanda.
 - d. Respecto del pagaré No. 6610087733
 - i. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$**

49.974.465) por concepto de capital acelerado, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima, desde el día siguiente a la presentación de la demanda.

e. Respecto del pagaré No. 6610087183

- i. Por la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 130.310.652)** por concepto de capital acelerado, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima, desde el día siguiente a la presentación de la demanda.
- ii. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 82.343.750)**, por concepto de capital correspondiente al valor de la cuota de amortización del 12 de abril de 2023 al 12 de agosto de 2023, más intereses de plazo liquidados a la tasa máxima, siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de exigibilidad.

f. Respecto del pagare No. 2010092976

- i. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 48.666.670)** por concepto de capital acelerado, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima, desde el día siguiente a la presentación de la demanda.
- ii. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 16.222.220)**, por concepto de capital correspondiente al valor de la cuota de amortización del 30 de abril de 2023 al 31 de julio de 2023, más intereses de plazo liquidados a la tasa máxima, siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de exigibilidad.

g. Respecto del pagaré No. 2010092816

- i. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 133.333.334)** por concepto de capital acelerado, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima, desde el día siguiente a la presentación de la demanda.
- ii. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 66.666.666)**, por concepto de capital correspondiente al valor de la cuota de amortización del 12 de junio de 2023, más intereses de plazo liquidados a la tasa máxima, siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de exigibilidad.

h. Respecto del pagaré No. 2010092705

- i. Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000)** por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima, desde el día siguiente a la presentación de la demanda.
- ii. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 50.000.000)**, por concepto de capital correspondiente al valor de la cuota de amortización del 15 de mayo de 2023, más intereses de plazo liquidados a la tasa máxima, siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de exigibilidad.

i. Respecto del pagaré No. 2010092974

- i. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 35.698.300)** por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima, desde el 30 de abril de 2023.

2. Obsérvese señor Juez que de entrada se puede evidenciar en los pagarés títulos valores, presentados por la parte demandante, que las obligaciones se pactaron a plazos, y de todos los pagarés dio aplicación a la cláusula aceleratoria del pago el capital.

La cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamientos pendientes.

La cláusula aceleratoria obra como una condición resolutoria del plazo, sujeta al no pago del deudor y la voluntad del acreedor de declarar vencido el plazo.

En efecto, en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamientos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, que se insiste, no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar por la mora del deudor en el pago de las cuotas, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido (cláusula automática).

Ciertamente, en tal evento, el capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad; estipulación contractual esta, que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado de plazo.

Por consiguiente, el demandante debió presentar la demanda respecto de los pagarés No. 2010092019, 6610088200 y 6610087733, indicando al juzgado la cantidad de cuotas vencidas, capital y sus respectivos intereses corrientes.

3. Por otro lado, el título valor pagaré No. 2010092974 no es **CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE**, toda vez que, este pagare fue suscrito para garantizar una obligación, que fue cancelada en su totalidad a la sociedad demandante.

Por otro lado, este pagare no es exigible, fue suscrito con espacios en blanco y por consiguiente para su diligenciamiento no siguieron la carta de instrucciones, documento que no aporta por la parte demandante, por consiguiente no cumple con los requisitos de validez del título valor en blanco, esto es que debe ser diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones conforme lo señala el artículo 622 del código de comercio que a la letra dice “*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*”

El diligenciamiento no acorde a la carta de instrucciones consiste, que desde el año 2017, el señor GUILLERMO SANABRIA DUARTE, es el único accionista y avalista de todos los créditos de la sociedad **GSD Construcciones SAS**, y para cada operación se entregó al Banco un certificado de participación accionaria y como se puede evidenciar en los demás pagares aportados en la presente demanda, el único avalista es el señor GUILLERMO SANABRIA DUARTE.

4. El Juez al emitir el mandamiento de pago y las medidas cautelares, debe contar con la realización de los hechos y del nacimiento de los títulos valores, objeto de este cobro ejecutivo, sean **realmente exigibles**, esto es, que tenga una obligación impuesta en un título valor, una fecha estipulada para su cumplimiento y que la misma **provengan del deudor** o avalista que lo suscribe. En el caso que nos

ocupa se encuentra cobrando una obligación que no presta mérito ejecutivo, por encontrarse ausente la fecha de exigibilidad y la aceptación por parte del deudor avalista la señora LAURA VICTORIA VASQUEZ COHEN.

5. Debe tenerse en cuenta que los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora", Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial estos deben tener el lleno de los requisitos para que presten mérito ejecutivo.
6. El artículo 422 del CGP, ha indicado que para que el título valor sea claro expreso y exigible debe cumplir con los requisitos formales para su existencia.
7. La obligación debe ser **expresa**, esto es, que, de manera explícita, nítida, patente, aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos por estar perfectamente delimitada, puesto que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente. Falta este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o una interpretación personal indirecta.
8. Una obligación es **Clara** cuando aparece debidamente determinada en el título que sirve de soporte a la ejecución, en cuanto a su naturaleza y elementos, objeto, plazo, fecha de cumplimiento o condición y si fuere el caso, su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, pues se establece que puede solicitarse el pago de una cantidad líquida, entendiéndose por tal la "cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeto a deducciones indeterminadas". Defecto formal del título objeto del mandamiento ejecutivo.
9. Es **exigible** cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe existir al momento de presentarse la demanda: "La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada".
10. Para el caso que nos ocupa el título valor presentado para el cobro Judicial no son exigibles para mi representado, pues no existe fecha de exigibilidad de los títulos valores.
11. Al adolecer el título de los requisitos formales no puede decretarse medidas cautelares contra los demandados, toda vez que no tiene sustento el título ejecutivo que se pretende cobrar, es decir no presta mérito ejecutivo

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, las pruebas aportadas, los fundamentos de derecho, comedidamente solicito a su Despacho, **se sirva REVOCAR EL AUTO** de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2023, mediante el cual libró mandamiento de pago y medidas cautelares en contra de las demandados GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES SAS, GUILLERMO SANABRIA DUARTE y LAURA VICTORIA VASQUEZ COHEN y a favor de BANCOLOMBIA SA y en su defecto SE RECHACE DE PLANO la demanda por no reunir los requisitos formales del título valor tal como lo dispone el Artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso y como consecuencia se LEVANTEN LAS MEDIDAS CAUTELARES por no existir título ejecutivo que preste mérito ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Lo anteriormente referido con fundamento legal preceptuado en los Artículos 318 PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES DEL RECURSO DE REPOSICION, 319 TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION, 320 FINES DE LA APELACIÓN, 422 TÍTULO EJECUTIVO del Código General del Proceso, 622 LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ del Código del Comercio y demás normas concordantes.

PRUEBAS

1. Poder debidamente conferido.

NOTIFICACIONES

La suscrita y mi representado recibe en la carrera 14 N° 75-77 oficina 604 de Bogotá, Email mabeco222@hotmail.com, legal@operacionestrategica.com teléfono 3118194836.

Anexos

1. Documentos aportados en la demanda
2. Poder debidamente conferido.

Cordialmente,



BRYLLITH DANIELA ACEVEDO ROJAS
C.C. No. 1.033.788.364 de Bogotá
T.P. No. 371.059 del C.S. de la J.

**LUISA FERNANDA PINILLOS M.
ABOGADO**

Señor

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

Referencia	: Proceso Ejecutivo.
Demandante	: Bancolombia S.A.
Demandada	: Guillermo Sanabria Construcciones S.A.S, Guillermo Sanabria Duarte y Laura Victoria Vasquez Cohen.
Radicado	: 1100131030-21-2023-00372-00.
Asunto	: Recurso de reposición.

LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA, mayor de edad y vecina de Bogotá, D.C., donde me expidieron la cédula de ciudadanía número 51.677.438, Abogada inscrita con tarjeta profesional número 51.789 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en calidad de representante judicial de la parte demandada, me dirijo a usted respetuosamente con el fin de interponer recurso de reposición contra los numerales 2, 9, 11, 25 y 28 del mandamiento de pago del 31 de agosto de 2023, notificado por estado del 1 de septiembre de 2023.

El Despacho mediante los numerales del auto impugnado, se niega a librar mandamiento de pago por los intereses de plazo de los pagarés números 2010092019, 6610088200, 6610087733, 2010092816 y 2010092705, aduciendo que son improcedentes por cuanto se está acelerando el vencimiento de la obligación contenida en dichos pagarés.

Sobre el particular me permito precisar:

Si bien es cierto que el capital de los pagarés números 2010092019, 6610088200, 6610087733, 2010092816 y 2010092705 está siendo acelerado con la presentación de la demanda, no es menos cierto que los intereses de plazo solicitados corresponden a intereses causados con anterioridad a la presentación de la demanda y que no fueron pagados por la parte demandada.

Obsérvese señor Juez que los pagarés reseñados dentro de su literalidad establecen las fechas de pago de cada una de las cuotas de amortización a capital junto con el valor pactado de intereses de plazo.

En este orden de ideas, para el pagaré número **2010092019** se pactó intereses de plazo a la tasa IBR NASV a seis (6) meses + 12.500 puntos, por lo cual, la cuota pactada para el 29 de junio de 2023 debía estar compuesta por **\$33.333.333** por concepto de capital y **\$12.504.918** por concepto de intereses de plazo, como se observa a continuación:

**LUISA FERNANDA PINILLOS M.
ABOGADO**

2

Pagaré No. 2010092019 Por \$ 100,000,000.00 al IBR NASV a seis (6) meses + 12.500 puntos

Nosotros, GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES SAS en virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de BANCOLOMBIA S.A. o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de BOGOTÁ D.C., la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$100,000,000.00) M.L., que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial. Pagaremos dicha suma en un plazo de 18 meses mediante 3 cuotas Semestral es iguales a capital de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M. CTE. (\$33,333,333.00) M.L., cada una, debiendo pagar la primera el 29 del mes de Diciembre de 2022 y así, con el siguiente plan de pagos:

Cuota	Año	Mes	Día	Valor \$
1	2022	12	29	\$ 0.00
2	2023	6	29	\$ 33,333,333.00
3	2023	12	29	\$ 66,666,667.00

Hasta la completa cancelación de la deuda.

Reconoceremos durante el plazo, intereses a la tasa de corto plazo de referencia del mercado interbancario colombiano - Indicador Bancario de Referencia (IBR) nominal anual Semestre Vencido - para plazo de cotización a seis (6) meses, la cual refleja el precio al que los establecimientos de crédito participantes en su esquema de formación están dispuestos a ofrecer o captar recursos, certificada y publicada por el Banco de la República, o la tasa que la sustituya, incrementada en DÓCE PUNTO CINCO CERO CERO (12.500) puntos, intereses que serán liquidados por Semestre Vencido y pagaderos en su equivalente por Semestre Vencido.

Para el pagaré número **6610088200** se pactaron intereses de plazo a la tasa IBR NASV a seis (6) meses + 10.000 puntos, por lo cual, la cuota pactada para el 31 de marzo de 2023 debía estar compuesta por **\$66.666.666** por concepto de capital y **\$7.286.388** por concepto de intereses de plazo, como se observa a continuación:

Pagaré No. 6610088200 Por \$ 200,000,000.00 al IBR NASV a seis (6) meses + 10.000 puntos

Nosotros, GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES SAS en virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de BANCOLOMBIA S.A. o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de BOGOTÁ D.C., la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$200,000,000.00) M.L., que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial. Pagaremos dicha suma en un plazo de 18 meses mediante 3 cuotas Semestral es iguales a capital de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M. CTE. (\$66,666,666.00) M.L., cada una, debiendo pagar la primera el 30 del mes de Septiembre de 2022 y así, con el siguiente plan de pagos:

Cuota	Año	Mes	Día	Valor \$
1	2022	9	30	\$ 66,666,666.00
2	2023	3	31	\$ 66,666,666.00
3	2023	9	30	\$ 66,666,668.00

Hasta la completa cancelación de la deuda.

Reconoceremos durante el plazo, intereses a la tasa de corto plazo de referencia del mercado interbancario colombiano - Indicador Bancario de Referencia (IBR) nominal anual Semestre Vencido - para plazo de cotización a seis (6) meses, la cual refleja el precio al que los establecimientos de crédito participantes en su esquema de formación están dispuestos a ofrecer o captar recursos, certificada y publicada por el Banco de la República, o la tasa que la sustituya, incrementada en DIEZ PUNTO CERO CERO (10.000) puntos, intereses que serán liquidados por Semestre Vencido y pagaderos en su equivalente por Semestre Vencido.

Para el pagaré número **6610087733** se pactaron intereses de plazo a la tasa IBR NAMV a un (1) mes + 7.800 puntos, por lo cual, la cuota pactada para el 27 de abril de 2023 debía estar compuesta por **\$50.000.000** por concepto de capital y **\$6.298.051** por concepto de intereses de plazo, como se observa a continuación:

Pagaré No. 6610087733 Por \$ 100,000,000.00 al IBR NAMV a un (1) mes + 7.800 puntos

Nosotros, GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES SAS en virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de BANCOLOMBIA S.A. o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de BOGOTÁ D.C., la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$100,000,000.00) M.L., que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial. Pagaremos dicha suma en un plazo de 18 meses mediante 2 cuotas Semestral es iguales a capital de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$50,000,000.00) M.L., cada una, debiendo pagar la primera el 27 del mes de Octubre de 2022 y así, con el siguiente plan de pagos:

Cuota	Año	Mes	Día	Valor \$
1	2021	11	27	\$ 0.00
2	2021	12	27	\$ 0.00
3	2022	1	27	\$ 0.00
4	2022	2	27	\$ 0.00
5	2022	3	27	\$ 0.00
6	2022	4	27	\$ 0.00
7	2022	5	27	\$ 0.00
8	2022	6	27	\$ 0.00
9	2022	7	27	\$ 0.00
10	2022	8	27	\$ 0.00
11	2022	9	27	\$ 0.00
12	2022	10	27	\$ 50,000,000.00
13	2022	11	27	\$ 0.00
14	2022	12	27	\$ 0.00
15	2023	1	27	\$ 0.00
16	2023	2	27	\$ 0.00
17	2023	3	27	\$ 0.00
18	2023	4	27	\$ 50,000,000.00

Para el pagaré número **2010092816** se pactaron intereses de plazo a la tasa IBR NASV a seis (6) meses + 12.200 puntos, por lo cual, la cuota pactada para el 12 de junio de 2023 debía estar compuesta por **\$66.666.666** por concepto de capital y **\$34.222.442** por concepto de intereses de plazo, como se observa a continuación:

Pagaré No. 2010092816 Por \$ 200,000,000.00 al IBR NASV a seis (6) meses + 12.200 puntos

Nosotros, GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES SAS en virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de BANCOLOMBIA S.A. o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de BOGOTA D.C., la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$200,000,000.00) M.L., que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial. Pagaremos dicha suma en un plazo de 18 meses mediante 3 cuotas Semestral es igualas a capital de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M. CTE. (\$66.666.666.00) M.L., cada una, debiendo pagar la primera el 12 del mes de Junio de 2023 y así, con el siguiente plan de pagos:

Cuota	Año	Mes	Día	Valor \$
1	2023	6	12	\$ 66.666.666.00
2	2023	12	12	\$ 66.666.666.00
3	2024	6	12	\$ 66.666.668.00

Hasta la completa cancelación de la deuda.

Reconoceremos durante el plazo, intereses a la tasa de corto plazo de referencia del mercado interbancario colombiano - Indicador Bancario de Referencia (IBR) nominal anual Semestre Vencido - para plazo de cotización a seis (6) meses, la cual refleja el precio al que los establecimientos de crédito participantes en su esquema de formación están dispuestos a ofrecer o captar recursos, certificada y publicada por el Banco de la República, o la tasa que la sustituya, incrementada en DOCE PUNTO DOS CERO CERO (12.200) puntos, intereses que serán liquidados por Semestre Vencido y pagaderos en su equivalente por Semestre Vencido.

Para el pagaré número **2010092705** se pactaron intereses de plazo a la tasa IBR NASV a seis (6) meses + 12.500 puntos, por lo cual, la cuota pactada para el 15 de mayo de 2023 debía estar compuesta por **\$50.000.000** por concepto de capital y **\$29.174.905** por concepto de intereses de plazo, como se observa a continuación:

Pagaré No. 2010092705 Por \$ 150,000,000.00 al IBR NASV a seis (6) meses + 12.500 puntos

Nosotros, GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES SAS en virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de BANCOLOMBIA S.A. o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de BOGOTA D.C., la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$150,000,000.00) M.L., que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial. Pagaremos dicha suma en un plazo de 18 meses mediante 3 cuotas Semestral es iguales a capital de CINCuenta MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$50,000,000.00) M.L., cada una, debiendo pagar la primera el 15 del mes de Mayo de 2023 y así, con el siguiente plan de pagos:

Cuota	Año	Mes	Día	Valor \$
1	2023	5	15	\$ 50,000,000.00
2	2023	11	15	\$ 50,000,000.00
3	2024	5	15	\$ 50,000,000.00

Hasta la completa cancelación de la deuda.

Reconoceremos durante el plazo, intereses a la tasa de corto plazo de referencia del mercado interbancario colombiano - Indicador Bancario de Referencia (IBR) nominal anual Semestre Vencido - para plazo de cotización a seis (6) meses, la cual refleja el precio al que los establecimientos de crédito participantes en su esquema de formación están dispuestos a ofrecer o captar recursos, certificada y publicada por el Banco de la República, o la tasa que la sustituya, incrementada en DOCE PUNTO CINCO CERO CERO (12.500) puntos, intereses que serán liquidados por Semestre Vencido y pagaderos en su equivalente por Semestre Vencido.

En consecuencia, los intereses de plazo solicitados si son procedentes, toda vez que fueron pactados por las partes y se causaron con anterioridad a la presentación de la demanda.

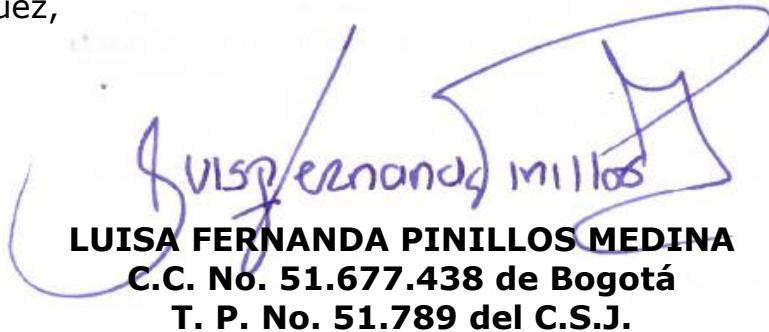
Por lo anterior solicito al Despacho revocar los numerales impugnados y en su lugar adicionar el mandamiento de pago incluyendo los siguientes valores:

- 1. \$12.504.918** por concepto de intereses de plazo del pagaré número **2010092019**, causados y no pagados el 29 de junio de 2023.
- 2. \$7.286.388** por concepto de intereses de plazo del pagaré número **6610088200**, causados y no pagados el 31 de marzo de 2023.

- 3. \$6.298.051** por concepto de intereses de plazo del pagaré número **6610087733**, causados y no pagados el 27 de abril de 2023.
- 4. \$34.222.442** por concepto de intereses de plazo del pagaré número **2010092816**, causados y no pagados el 12 de junio de 2023.
- 5. \$29.174.905** por concepto de intereses de plazo del pagaré número **2010092705**, causados y no pagados el 15 de mayo de 2023.

En este orden de ideas sustento el recurso de reposición impetrado.

Del señor Juez,


LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA
C.C. No. 51.677.438 de Bogotá
T. P. No. 51.789 del C.S.J.

RADICADO 110013103021 2003 0042200 PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE DECLARATIVO - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO FECHADO 14 – 09 - 2023

ADRIANA CONSUELO H Clavijo Cruz <SOS-LEGAL@hotmail.com>

Mar 26/09/2023 3:23 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (39 KB)

269 RADICADO 110013103021 2003 0042200 PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE DECLARATIVO - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO FECHADO 14 – 09 - 2023.pdf;

**Señor
JUEZ VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.**

REFERENCIA:

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO
RADICADO No.: 110013103021 2003 0042200**

ADRIANA CONSUELO HORTENCIA CLAVIJO CRUZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada C.C. No. **40.387.554** Villavicencio, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. **186897 del C. S. de la J.**, obrando en mi condición conocida en autos, mediante el presente escrito me dirijo a su despacho, muy respetuosamente, para manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN contra el auto fechado 14 de septiembre de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda instaurada con el objeto de que sea revocado y, en su defecto, se ordene adelantar la ejecución con base en la sentencia proferida en segunda instancia por la SALA CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, conforme a lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso.

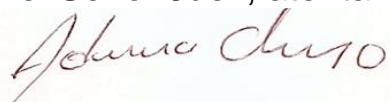
FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

1. La parte que represento, en ejercicio de sus derechos y con base en el artículo 306 del Código General del Proceso, solicitó ante su despacho la ejecución con base en la sentencia preferida en segunda instancia por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ en los términos indicados y establecidos en la norma en cita, esto en razón a que nos encontramos en el evento procesal descrito en la ya indicada norma.
2. Igualmente, acorde con lo establecido en la ya mencionada norma procesal, en el evento que nos ocupa no hay necesidad de formular demanda alguna y, en atención a ello, la parte que represento procedió a elevar la solicitud correspondiente sin necesidad de presentar demanda alguna.
3. En ese orden, la decisión contenida en el auto que aquí recurro resulta totalmente infundada a la luz de la ley ya que en ella se está

rechazando una demanda sobre la base de no haber cumplido con unos requisitos legales establecidos para ella cuando en la realidad procesal dicha demanda no existe ni, mucho menos, nunca fue instaurada.

4. De la misma manera, cabe señalar que el título base de la solicitud corresponde a la sentencia antes identificada y, en ese contexto, lo legal y procedente es que el despacho proceda de conformidad ya que para la parte que represento resulta improcedente proceder a variarla y/o a modificarla en los términos indicados en La providencia que aquí recurro.

Del Señor Juez, atentamente.



ADRIANA CONSUELO CLAVIJO CRUZ
C.C.No.40387554 de Villavicencio
T.P. No. 186.897 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: sos-legal@hotmail.com

RECURSO DE REPOSICION - Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Demandante:
BANCOLOMBIA S.A Demandando: **GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES SAS Y OTROS** Radicado: 11001310302120230037200

Daniela Acevedo <legal@operacionestrategica.com>

Mié 6/09/2023 4:37 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Yussep Gutierrez <ygutierrez@operacionestrategica.com>; Liliana Mesa <lmesa@operacionestrategica.com>

4 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE REPOSICION GUILLERMO SANABRIA.pdf; PODER LAURA.pdf; SOPORTE CORREO LAURA.pdf; Documento 12.compressed.pdf;

Señor

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandando: GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES SAS Y OTROS

Radicado: 11001310302120230037200

BRYLLITH DANIELA ACEVEDO ROJAS mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No **1.033.788.364**, portadora de la T.P. No. **371.059** del C.S. de la J, obrando como apoderada de la parte demandada la señora LAURA VICTORIA VASQUEZ COHEN, comedidamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en subsidio de apelación, conforme lo ordena el Artículo 318 del C.G.P, contra el auto del 31 de agosto de 2023 notificado por estado del 01 de septiembre de 2023, que libro mandamiento de pago y decretó medidas cautelares

BRYLLITH DANIELA ACEVEDO ROJAS

C.C. No. 1.033.788.364 de Bogotá

T.P. No. 371.059 del C.S. de la J.